

Con el ánimo de desarrollar las relaciones entre Lituania y España y deseosos de avanzar en la promoción de la libre circulación de sus nacionales, dentro del marco de la aplicación para España del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 y su Convenio de Aplicación de 19 de junio de 1990, el Reino de España y la República de Lituania acuerdan lo siguiente:

1. Los nacionales de una de las Partes Contratantes, titulares de pasaporte diplomático, de servicio u ordinario, en vigor, podrán entrar sin visado en el territorio de la otra Parte Contratante para estancias de un máximo de tres meses en un período de seis meses, tanto para fines turísticos o de negocios como para misión oficial, con excepción de la primera entrada con fines de acreditación.

Cuando los nacionales de la República de Lituania entren en el territorio del Reino de España, después de haber transitado por el territorio de uno o más Estados Parte en el Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen de 19 de junio de 1990, los tres meses surtirán efecto a partir de la fecha en que hubieren cruzado la frontera exterior que delimita la zona de libre circulación constituida por dichos Estados.

2. Los Ministerios de Asuntos Exteriores del Reino de España y de la República de Lituania intercambiarán por vía diplomática ejemplares de los respectivos pasaportes vigentes.

3. Las anteriores disposiciones no eximirán a sus beneficiarios de la obligación de observar la legislación y la normativa vigentes en las Partes Contratantes, respectivamente.

4. Se podrá dar por terminado este Acuerdo en cualquier momento, noventa días después de que cualquiera de las Partes haya recibido de la otra, por vía diplomática, notificación por escrito de su intención de darlo por terminado.

5. El presente Acuerdo podrá ser suspendido, total o parcialmente, mediante notificación escrita de una Parte o la otra por vía diplomática. Dicha suspensión producirá efectos a los treinta días de la recepción de la notificación por la otra Parte.

6. El presente Acuerdo se aplicará con carácter provisional después de transcurridos treinta días a partir de la fecha de su firma. Entrará en vigor el último día del mes siguiente al de la última comunicación por vía diplomática entre las Partes señalando el cumplimiento de los respectivos requisitos legales internos para su entrada en vigor.

En fe de lo cual, los representantes de las Partes debidamente autorizados firman el presente Acuerdo.

Hecho en Madrid el 9 de marzo de 1999, en dos ejemplares en español y en lituano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Reino de España,

*ABEL MATUTES JUAN*

Ministro de Asuntos Exteriores

Por la República de Lituania,

*GIEDRIUS CEKUOLIS*

Embajador de la República  
de Lituania en España

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el 8 de abril de 1999, treinta días después de la fecha de su firma, según se establece en su cláusula 6.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 9 de marzo de 1999.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

**8579** *APLICACIÓN provisional del Acuerdo entre el Reino de España y la República de Estonia sobre supresión recíproca de visados, hecho en Madrid el 9 de marzo de 1999.*

## ACUERDO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE ESTONIA SOBRE SUPRESIÓN RECÍPROCA DE VISADOS

El Reino de España y la República de Estonia, en lo sucesivo Partes Contratantes,

Con el ánimo de desarrollar las relaciones entre Estonia y España y deseosos de avanzar en la promoción de la libre circulación de sus nacionales, dentro del marco de la aplicación para España del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 y su Convenio de Aplicación de 19 de junio de 1990, el Reino de España y la República de Estonia acuerdan lo siguiente:

1. Los nacionales de una de las Partes Contratantes, titulares de pasaporte diplomático, de servicio u ordinario, en vigor, podrán entrar sin visado en el territorio de la otra Parte Contratante para estancias de un máximo de tres meses en un período de seis meses, tanto para fines turísticos o de negocios como para misión oficial, con excepción de la primera entrada con fines de acreditación.

Cuando los nacionales de la República de Estonia entren en el territorio del Reino de España, después de haber transitado por el territorio de uno o más Estados Parte en el Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen de 19 de junio de 1990, los tres meses surtirán efecto a partir de la fecha en que hubieren cruzado la frontera exterior que delimita la zona de libre circulación constituida por dichos Estados.

2. Los Ministerios de Asuntos Exteriores del Reino de España y de la República de Estonia intercambiarán por vía diplomática ejemplares de los respectivos pasaportes vigentes.

3. Las anteriores disposiciones no eximirán a sus beneficiarios de la obligación de observar la legislación y la normativa vigentes en las Partes Contratantes, respectivamente.

4. Se podrá dar por terminado este Acuerdo en cualquier momento, noventa días después de que cualquiera de las Partes haya recibido de la otra, por vía diplomática, notificación por escrito de su intención de darlo por terminado.

5. El presente Acuerdo podrá ser suspendido, total o parcialmente, mediante notificación escrita de una Parte o la otra por vía diplomática. Dicha suspensión producirá efectos a los treinta días de la recepción de la notificación por la otra Parte.

6. El presente Acuerdo se aplicará con carácter provisional después de transcurridos treinta días a partir de la fecha de su firma. Entrará en vigor el último día del mes siguiente al de la última comunicación por vía diplomática entre las Partes señalando el cumplimiento de los respectivos requisitos legales internos para su entrada en vigor.

En fe de lo cual, los representantes de las Partes debidamente autorizados firman el presente Acuerdo.

Hecho en Madrid el 9 de marzo de 1999, en tres ejemplares, en español, estoniano e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos.

Por el Reino de España,	Por la República de Estonia,
<i>ABEL MATUTES JUAN</i>	<i>ANDRÉS RUNDU</i>
Ministro de Asuntos Exteriores	Encargado de Negocios a.i.

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el 8 de abril de 1999, treinta días después de la fecha de su firma, según se establece en su cláusula 6.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 9 de marzo de 1999.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

**8580** *APLICACIÓN provisional del Acuerdo entre el Reino de España y la República de Letonia sobre supresión recíproca de visados, hecho en Madrid el 9 de marzo de 1999.*

### ACUERDO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE LETONIA SOBRE SUPRESIÓN RECÍPROCA DE VISADOS

El Reino de España y la República de Letonia, en los sucesivos Partes Contratantes,

Con el ánimo de desarrollar las relaciones entre Letonia y España y deseosos de avanzar en la promoción de la libre circulación de sus nacionales, dentro del marco de la aplicación para España del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 y su Convenio de Aplicación de 19 de junio de 1990, el Reino de España y la República de Letonia acuerdan lo siguiente:

1. Los nacionales de una de las Partes Contratantes, titulares de pasaporte diplomático, de servicio u ordinario, en vigor, podrán entrar sin visado en el territorio de la otra Parte Contratante para estancias de un máximo de noventa días en un período de ciento ochenta días, tanto para fines turísticos o de negocios como para misión oficial, con excepción de la primera entrada con fines de acreditación.

Cuando los nacionales de la República de Letonia entren en el territorio del Reino de España, después de haber transitado por el territorio de uno o más Estados Parte en el Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen de 19 de junio de 1990, los noventa días surtirán efecto a partir de la fecha en que hubieren cruzado la frontera exterior que delimita la zona de libre circulación constituida por dichos Estados.

2. Los Ministerios de Asuntos Exteriores del Reino de España y de la República de Letonia intercambiarán por vía diplomática ejemplares de los respectivos pasaportes vigentes.

3. Las anteriores disposiciones no eximirán a sus beneficiarios de la obligación de observar la legislación y la normativa vigentes en las Partes Contratantes, respectivamente.

4. Se podrá dar por terminado este Acuerdo en cualquier momento, noventa días después de que cualquiera de las Partes haya recibido de la otra, por vía diplomática, notificación por escrito de su intención de darlo por terminado.

5. El presente Acuerdo podrá ser suspendido, total o parcialmente, mediante notificación escrita de una Parte o la otra por vía diplomática. Dicha suspensión producirá efectos a los treinta días de la recepción de la notificación por la otra Parte.

6. El presente Acuerdo se aplicará con carácter provisional después de transcurridos treinta días a partir de la fecha de su firma. Entrará en vigor el último día del mes siguiente al de la última comunicación por vía diplomática entre las Partes señalando el cumplimiento de los respectivos requisitos legales internos para su entrada en vigor.

En fe de lo cual, los representantes de las Partes debidamente autorizados firman el presente Acuerdo.

Hecho en Madrid el 9 de marzo de 1999, en dos ejemplares en español y en letón, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Reino de España,	Por la República de Letonia,
<i>ABEL MATUTES JUAN</i>	<i>OLGERTS RAIMONDS PAVLOVSKI</i>
Ministro de Asuntos Exteriores	Embajador de la República de Letonia en España

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el 8 de abril de 1999, treinta días después de la fecha de su firma, según se establece en su cláusula 6.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 9 de marzo de 1999.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

## MINISTERIO DE FOMENTO

**8581** *ORDEN de 9 de abril de 1999 por la que se constituye la Comisión de Información Administrativa del Departamento.*

El Real Decreto 208/1996, de 9 de febrero, por el que se regulan los servicios de información administrativa y atención al ciudadano en la Administración General del Estado, dispone en su artículo 13 que en cada Departamento existirá una Comisión Ministerial de Información Administrativa, señalando sus competencias básicas y su composición. Por su parte, el artículo 14 establece las normas de funcionamiento del citado órgano colegiado. De conformidad con dichos preceptos, resulta preciso proceder a la constitución de la Comisión Ministerial de Información Administrativa del Ministerio de Fomento.

En su virtud, y previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Primero. *Constitución y funciones de la Comisión.*—Se constituye, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 13.1 del Real Decreto 208/1996, de 9 de febrero, la Comisión de Información Administrativa del Ministerio de Fomento, como órgano colegiado adscrito a la Subsecretaría del Departamento, con las funciones que se determinan en dicho precepto.

Segundo. *Formas de actuación y composición de la Comisión.*

1. La Comisión de Información Administrativa funcionará en Pleno y en Comisión Permanente.

2. El Pleno estará constituido por los siguientes miembros:

a) Presidente: El Subsecretario de Fomento.

b) Vicepresidente primero: El Secretario general Técnico.